

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES AL
PROYECTO AMPLIACIÓN PLANTA DE
TABLEROS PANGUIPULLI"**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 029

VALDIVIA, 15 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental Nº 075, de fecha 21 de octubre de 2015 (en adelante "RCA Nº 075/2015"), de Servicio Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", cuyo titular es Louisiana Pacific Chile S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta s/n ingresada con fecha 27 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajustes al proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" recién citado.
3. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA Nº 075/2015 el Servicio Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", cuyo titular es Louisiana Pacific Chile S.A., el cual consiste en:

- La instalación de una nueva línea de producción, para la fabricación de tablero OSB, el proceso de elaboración de los paneles OSB corresponde a la transformación industrial de los trozos de madera (metro ruma) para convertirlos en tableros de fibra orientada. Estos tableros se fabrican utilizando viruta-hojuelas de madera, las cuales son mezcladas con adhesivo más un hidro-repelente. Luego las hojuelas se ordenan en tres capas, orientadas alternadamente en el sentido longitudinal y transversal del tablero. Posteriormente se prensa el conjunto a alta presión y temperatura, obteniéndose de este modo un tablero estructural de alta calidad.
- 2.** Que, con fecha, 27 de febrero de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", los cuales contemplan:
- 2.1** Disminución de las superficies de las construcciones, reduciendo de 29.693,63 m² a 25.655.31 m². Reajustándose la superficie construida debido principalmente a:
- Eliminación de edificio descortezado y sistema de carguío con grúa a viruteadores.
 - Reducción tamaño edificios productos en proceso y bodega de productos terminados.
 - Reducción tamaño edificios secadores, silos secos y precipitadores electrostáticos.
 - Reducción tamaño edificio de laboratorio y oficinas operaciones.
- 2.2** Relocalización interna de edificios. Lo cual implicará una modificación del PAS N°160, por los ajustes de superficie y relocalización interna de los edificios, se reduce el área asociada al PAS 160 considerada en el acápite 6.1.3 de la RCA N° 75/2015, de 23.165 m² a 16.957,4 m². Los principales ajustes los siguientes:
- Desplazamiento de los equipos de procesos desde el área de descortezados hasta los harneros de virutas secas en 8 m hacia el poniente.
 - Desplazamiento Edificio de Planta en 8 m hacia el poniente.
 - Desplazamiento de Bodegas y Talleres, hacia el sector Sur-Oriente de la planta actual, más cercana de la planta actual y fuera del área de intervención de las obras de ampliación.
- 2.3** Eliminación de equipos, siendo las principales cambios los siguientes:
- No se instalan los equipos descortezadores, esto debido a que la planta se abastecerá con madera descortezada instalándose un sistema de transporte de alimentación de trozos descortezados.
 - La no instalación nueva isla de gas.
- 2.4** Ajustes en red de caminos interiores, debido a cambios de ubicación de las construcciones implican cambios en la red de caminos interiores, que conecten las áreas, siendo la principal modificación la disminución de vías en el sector de las antiguas bodegas.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Ajustes al proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - 4.1. Literal k.1), que preceptúa que deberán someterse al SEIA las *"Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados"*.
 - 4.2. Literal m.3), que preceptúa que deberán someterse al SEIA los *"Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo"*.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - 5.1 *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - 5.2 *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

5.3 *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

5.4 *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Ampliación Planta de Tableros Panguipulli” fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 075/2015. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con los cambios planteados, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 075/2015. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, por cuanto las modificaciones planteadas no generan residuos o emisiones distintas de las ya evaluadas.

- 6.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (EIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Ajustes al proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Ajustes al proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Frederick Price Vicari, en representación de Louisiana Pacific Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Claudio Aguirre Ramírez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


RRM/rrm

Distribución:

- Señor Frederick Price Vicari, en representación de Louisiana Pacific Chile S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ajustes al proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli".
- Oficina de Partes.

